

90.17.13.2	de aparatos de rayos ultravioletas e infrarrojos combinados.	de aparatos de diatermia:
	— de aparatos de diatermia:	
	— por ultrasonidos.	
90.17.16.2	— los demás.	
90.17.17.2	aparatos de transfusión.	
90.17.23.2	de jeringuillas:	
	— de materias plásticas artificiales.	
90.17.25.2	— las demás.	
90.17.27.2	de agujas, cánulas y catéteres.	
90.17.34.3	de tornos dentales y equipos sobre pedestal.	
90.17.36.2	de los demás instrumentos y aparatos de odontología.	
90.17.38.2	de instrumentos y aparatos de anestesia.	
90.17.40.2	de instrumentos y aparatos de oftalmología no ópticos.	
90.17.51.3	de instrumentos y aparatos de oftalmología ópticos.	
90.17.59.2	de los demás instrumentos y aparatos.	
90.17.99.3		

CAPITULO 94

A.—(Nueva redacción):

A.—Sillas y otros asientos distintos de los tapizados en cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:

94.01

90.01.01.9	lentes de contacto.	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos...).
	— cristales para gafas:	
	— de vidrio:	
	— completamente acabados por las dos caras:	
	— no correctores.	
90.01.02	— correctores.	
90.01.04	— los demás.	
90.01.08.9	de otras materias:	
	— completamente acabados por las dos caras:	
	— no correctores.	
90.01.11	— correctores.	
90.01.13	— los demás.	
90.01.18.9	— las demás.	
90.01.19.2		

(La posición 90.01.19.1 pasa a ser 90.01.19.3).

90.16 (Nuevo texto.)

Dice: «Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos...)».

Segundo.—En relación a los códigos de países publicados en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980, se han observado los siguientes errores en su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

1.º Código 647. Emiratos Arabes Unidos:

Se ha omitido Dubai entre Abu Dhabi y Sharja.

2.º Código 656. Yemen del Sur:

No aparece publicado.

Tercero.—A tenor de la nota verbal enviada al Ministerio Español de Asuntos Exteriores por la Embajada Argentina en Madrid, debe modificarse la clase 529 del código de identificación de marzo de 1976, de la Secretaría General de las Naciones Unidas, establece que, en los documentos redactados en español, la frase «Islas Malvinas» deberá ser seguida por la palabra Falklands, la citada clave queda redactada como sigue: 529. Islas Malvinas (Falklands) y dependencias. Dependencias de las Islas Malvinas (Falklands): Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de las claves 68.19.90.9 y 87.02.72.3, que lo hará al mismo tiempo que el Decreto del Ministerio de Economía y Comercio que cree las correspondientes subpartidas arancelarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e I. E. de ...

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15645 CORRECCION de errores del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Toreros, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio.

A continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 28, párrafo uno, donde dice «... para cada uno de ellas», debe decir «... para cada una de ellas».

En el artículo 30, párrafo uno, letra a), donde dice «... no exigirá periodo mínimo...», debe decir «... no se exigirá periodo mínimo...».

En el párrafo dos del mismo artículo, donde dice «... las correspondientes a dicho mes que se ingrese dentro del plazo...», debe decir «... las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro del plazo...».

En la disposición transitoria tercera, número dos, al final del párrafo, donde dice «... se computarán por el disfrute de...», debe decir «... se computarán para el disfrute de...».

En la disposición transitoria cuarta, número uno, al final del mismo, deberán ponerse dos puntos, en lugar de punto y aparte.

En la disposición transitoria cuarta, número tres, deberá suprimirse la conjunción «o» en la frase «... situación de incapacidad laboral o transitoria o invalidez provisional...», quedando así: «... situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional...».

15646 ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se fijan los coeficientes que han de tenerse en cuenta para determinar las aportaciones al sostenimiento de servicios comunes y sociales, a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y de las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de las contingencias de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, por el que se establece que la Tesorería General asuma la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, en sus artículos segundo y cuarto, establece que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social,

hoy de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, fijara para cada ejercicio económico los coeficientes que han de aplicarse para determinar las aportaciones que han de ingresar tanto las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo como las Empresas colaboradoras para contribuir al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social, así como a las demás obligaciones a que se refiere el citado Real Decreto.

Consecuente con lo preceptuado en el mencionado Real Decreto, el entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social fijó los referidos coeficientes, mediante la promulgación de las Ordenes de 24 de abril y 27 de mayo de 1980, que habrían de regir durante el ejercicio económico de dicho año.

Procede, a tenor de lo anteriormente expuesto, fijar los nuevos coeficientes que corresponda, si bien se estima que el mantenimiento del valor de los mismos, en la actualidad, resulta suficiente para obtener unos resultados económicos que permitan el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Hasta tanto se disponga lo contrario, se mantiene vigente el coeficiente del 24,40 por 100 fijado por la Orden de 27 de mayo de 1980, para determinar las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los Servicios Sociales, así como para contribuir a soportar el coste de las funciones que tenían atribuidas los extinguidos Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y Comisiones Técnicas Calificadoras a que se refiere la indicada Orden y de acuerdo con la distribución porcentual contenida en la misma.

2. Dicho coeficiente se aplicara por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las cuotas que correspondan mensualmente a cada una de las Mutuas mencionadas, una vez descontada la parte de cuota afecta al reaseguro obligatorio.

Art. 2.º 1. Hasta tanto se disponga lo contrario, se mantiene vigente el coeficiente del 31,30 por 100, fijado por la Orden de 24 de abril de 1980, para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Asistencia Sanitaria e Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional.

2. Dicho coeficiente se aplicará a las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales devengadas por invalidez y muerte y supervivencia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. I. Madrid, 26 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

15647 RESOLUCION de 29 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, sobre procedimiento provisional de ingreso de cantidades por sanciones impuestas por incumplimiento de normas sobre Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1860/1975, de 10 de julio, que aprobó el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, dispuso en su artículo 5º que el pago de las sanciones pecuniarias se efectuase en papel de pagos al Estado, originándose así un ingreso a favor de la Hacienda Pública.

El destino y aplicación de estas sanciones pecuniarias ha sido modificado por la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, la cual establece en su artículo 18 que, a partir de 1 de enero de 1981, las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga se integrarán en su totalidad en el presupuesto de ingresos del sistema de la Seguridad Social.

El artículo 4.º de la citada Ley 40/1980 señala, asimismo, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento especial para la imposición de sanciones por las infracciones en materia de afiliación y cotización a la Seguridad Social a que se refie-

ren los artículos siguientes de dicha Ley, sin que aún se haya producido ese desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, se hace necesario dictar con carácter provisional las medidas oportunas para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Con carácter transitorio y hasta tanto se produzca el oportuno desarrollo reglamentario de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; el ingreso del importe de las sanciones derivadas de las actas de infracción y obstrucción en materia de Seguridad Social se efectuará a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la «Cuenta Especial de Ingresos» que cada Tesorería territorial tiene abierta a su nombre en una determinada entidad del sistema financiero.

Segundo.—La Tesorería General de la Seguridad Social dictará las instrucciones que procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución, que surtirá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1981.—El Secretario de Estado, José Antonio Sánchez Veiyas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

15648 RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualizan determinadas bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de abril de 1981.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, fijó las bases mínimas de cotización al Régimen General para cada uno de los grupos de categorías profesionales.

Por su parte, la Orden de 29 de enero de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto anteriormente citado, establece en su artículo segundo que el tope mínimo de cotización, en ningún caso, podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija nuevo salario mínimo interprofesional, que tiene vigencia a partir del 1 de abril de 1981, lo cual implica que determinadas bases mínimas de cotización al Régimen General hayan de ser modificadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades concedidas por la disposición final primera de la Orden de 29 de enero de 1981, ha tenido a bien resolver:

1. Las bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, previstas en el artículo primero del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, quedan modificadas y sustituidas a partir de 1 de abril del presente año por las que se señalan a continuación, en las que ya figura incrementada la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

	Bases mensuales — Pesetas/mes
5. Oficiales administrativos	27.780
6. Subalternos	27.780
7. Auxiliares administrativos	27.780
	Pesetas/día
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª	926
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas	926
10. Peones	926
11. Trabajadores de diecisiete años	587
12. Trabajadores de hasta diecisiete años	359

2. Las Empresas o sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el